



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



RESOLUCION N°: 298 21 DIC 2015
Valledupar (Cesar),

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JOSE BOLIVAR MATTOS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 18.932.175 DE CODAZZI (CESAR)

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y el decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el día 1 de febrero de 2011, la Doctora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARROS, actuando en representación del señor LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ, presentó querrela de carácter ambiental a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en contra del señor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS, por presunta obstrucción de las aguas del caño la Correntona, brazo del río Ariguaní, la cual ocasionó erosión de las tierras e inundaciones en la Hacienda Burucuca, de propiedad de su poderdante, y al no existir vías de acceso para vehículos y animales, este se vio obligado a arreglar la vía con la ayuda de un Buldócer.

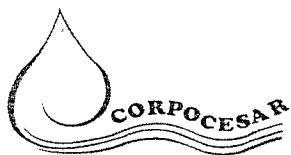
Que en atención a los mismos hechos, el señor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS, envió escrito a la Dirección General de CORPOCESAR, mediante el cual manifestó que se encuentra afectado por el señor RESTREPO, quien aseguró selló el canal que comunica con las aguas del río Ariguaní, a las fincas de la Familia González e Ipanema, de su propiedad, ya que la siembra de palma se está perdiendo por falta de agua.

Que esta Corporación mediante auto N° 112 de fecha 29 de marzo de 2011, y en atención a la visita realizada a esa zona los días 7 y 8 de febrero de 2011, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.932.175 expedida en Codazzi (Cesar), por la presunta captación de agua del canal Entreríos por el sistema de gravedad, sin el instrumento de control ambiental técnicamente condicionado para ello.

Que mediante auto N° 746 de fecha 30 de agosto de 2013, esta Corporación reprogramó una visita de inspección técnica en la finca Burucuca, jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), toda vez que por inconvenientes administrativos internos y de contratación dentro de la Corporación, no se pudo realizar dicha diligencia. No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013, radicado bajo el N° 6870, el Doctor NIETO PARDO, en su condición de apoderado del señor MATTOS BARRERA, manifestó la necesidad de aplazar la diligencia, ya que tanto el abogado como su cliente se encuentran por fuera del país, por lo cual, y en aras de cumplir con un procedimiento sancionatorio garantista y transparente, además de respetar el derecho al debido proceso y de contradicción que le asiste a las partes, se dispone este despacho a reprogramar POR ULTIMA OCASIÓN la diligencia de inspección. Cabe recalcar que este Despacho soporta el aplazamiento por

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



RESOLUCION N°: **298**
Valledupar (Cesar),

21 DIC 2015

considerar como fundamental la presencia de ambas partes en la diligencia, ya que en la inspección se determinará la necesidad de imponer o no las medidas preventivas a que haya lugar, cuyas decisiones deberán ser de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Que mediante auto N° 913 de fecha 5 de noviembre de 2013 este Despacho reprogramó una visita de inspección técnica la cual materializada el día 19 de diciembre de 2013 para efectos de determinar y actualizar la información propia de la presente investigación, generando el informe técnico de fecha 19 de diciembre de 2013 a través del cual el ingeniero JUAN CARLOS RODRIGUEZ estableció las consideraciones técnicas de la problemática.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que mediante diligencia de control y seguimiento ambiental a la corriente río Ariguani en el predio Ipanema, jurisdicción del municipio de Bosconia – Cesar, la Coordinador Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídrica verificó *in situ* la presunta contravención ambiental aquí tratada, señalando:

"(...)

Acto seguido y con el fin de escuchar la versión por parte del denunciado, nos trasladamos hasta la vivienda del predio Burucuca, donde vía telefónica nos entrevistamos con el propietario del predio supradicho, manifestándole el objeto de la diligencia, quien al respecto confirmó llamarse LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ, ratificó ser el propietario del predio denominado Burucuca y que podía ser contactado a través del celular # 3122887825.

De igual forma adujo lo siguiente:

- *Que en la resolución reglamentaria del río Ariguani, se establece que el Canal Entreríos se origina en el predio Entreríos de LUIS FERNANDO GONZALEZ y JOSE EDUARDO GONAZLEZ.*
- *Que la captación de las aguas en beneficio de los predios Entreríos y El Guamo No.1, es por el sistema de bombeo captados directamente del río Ariguani.*
- *Que el señor JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO, no cuenta con el permiso de servidumbre de parte del señor LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ, para captar las aguas del río Ariguani por canal y conducirlos a través del predio Curucuca.*
- *En consecuencia a lo expuesto, el señor LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ manifestó que él ordenó sellar el canal en mención, por encontrarse dentro de su propiedad.*
- *Además agregó, que ésta situación ya había sido atendida por Corpocesar con la intervención del Ingeniero EDUARDO LOPEZ y ventilada ante la Oficina Jurídica en el año 2011, en donde se determinó a través de acto administrativo que él tenía la razón.*

En consecuencia, se procedió a dar cumplimiento a la diligencia ordenada mediante Auto No. 190 de fecha 28 de Octubre de 2015, emanado de la Coordinación Seguimiento Ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, practicándose inspección técnica a la corriente río Ariguani a la altura de los predios denominados Burucuca del señor LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ y predio El Guamo No. 1 del señor JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO, con el fin verificar in situ la presunta contravención ambiental puesta en conocimiento de Corpocesar. Con fundamento a lo inspeccionado y en el análisis que se efectúe a la documentación e información que reposa en el archivo de la entidad, se procederá a rendir el informe y concepto técnico correspondiente.

A través de la revisión de la información documental del archivo de la Corporación (Expediente CJA 023 – 1997, Revisión Reglamentación Ríos Ariguani – Ariguanico, constituido por 20 tomos), se obtiene los siguientes elementos demostrativos:

- *Mediante resolución reglamentaria de la corriente río Ariguani y su principal afluente Ariguanico*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCION N°: 298
Valledupar (Cesar)

21 DIC 2015

No. 001 del 18 de diciembre de 2002 modificada parcialmente por la No. 001 del 6 de abril de 2004, otorgó derecho para aprovechar dichas en beneficio de los predios Entreríos y El Guamo, a través de la Derivación 13 Izquierda, en las condiciones, cantidades y porcentajes que a continuación se indica:

(...)

✓ El señor LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ, quien manifestó actuar en calidad de propietario del predio Burucuca, aduce que el señor JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO no cuenta con el permiso de servidumbre para ubicar el punto de captación y canal de conducción de las aguas a través de su propiedad.

Al respecto, es oportuno indicar que a través del Artículo Décimo Primero de la Resolución Reglamentaria del río Ariguani y su principal afluente Ariguanicito No. 001 del 18 de diciembre de 2002, establece "de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del decreto 1541 de 1978, las Corporaciones Autónomas Regionales presumen gravado con servidumbre de acueducto, todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público. Esta presunción podrá ser desvirtuada ante la Corporación y en ese caso, el interesado deberá gestionar la servidumbre respectiva por los medios previstos por la legislación Nacional, ya que el presente acto administrativo no constituye o establece servidumbres".

NORMATIVIDAD ESPECIAL Y ADMINISTRATIVA APLICABLE AL INVESTIGADO

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010 en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

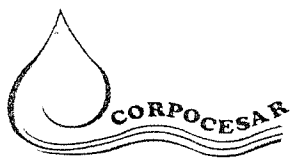
Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009 se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.

Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCION N°: 298
Valledupar (Cesar),

21 DIC 2015

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: "(...) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)".

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1°, 2° y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8°, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



RESOLUCION N°:
Valledupar (Cesar),

298

21 DIC 2015

para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.932.175 expedida en Codazzi (Cesar), por lo cual se dispone este Despacho a formular pliego de cargos como lo hace a continuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.932.175 expedida en Codazzi (Cesar), así:

CARGO UNICO: Presunta captación de agua del canal Entreríos a través de un sistema de gravedad, sin el instrumento de control ambiental condicionado técnicamente para ello, vulnerando con ello las disposiciones establecidas en la resolución N° 001 de fecha 18 de diciembre de 202, modificada parcialmente por la N° 001 de fecha 6 de abril de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.932.175 expedida en Codazzi (Cesar), podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS, en la carrera 56 N° 80 – 81 Piso 8 Edificio Cristal en esta municipalidad, o al celular 3106309996.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al señor LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.302.995 expedida en Bogotá D.C, al correo electrónico haciendabethania@hotmail.com, o al celular 3106309996.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

298

Exp: 047-11

21 DIC 2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015